

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE,
DEPARTAMENTO UNION, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA
CON FUERZA DE ORDENANZA N°2245/2018**

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Art.4) de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

ZONA A -1	\$ 873,00
ZONA A -2	\$ 660,00
ZONA A -3	\$ 518,00
ZONA A -4	\$ 377,00
ZONA A -5	\$ 272,00
ZONA A -6	\$ 177,00
ZONA A -7	\$ 155,00
ZONA A -8	\$ 133,00

Para las zonas comprendidas entre A-1 y la A-8 en el supuesto de que el producto del metro lineal de frente por el monto de la tasa dé como resultado menos de \$196,00 (PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS) por mes, la tasa a abonar será igual a éste

último monto. O sea, queda establecido un mínimo a tributar de \$196,00 (PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS) por mes, en pago de la contribución establecida en este artículo. La contribución mínima para los inmuebles ubicados en zonas suburbanas que hace referencia el Art.7) de la Ordenanza General Impositiva, será por año de \$ 43,00 (PESOS CUARENTA Y TRES) por metro lineal de frente. El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar, para los inmuebles ubicados en zonas suburbanas, cuando dicho monto resulte excesivo con relación al servicio prestado. Para los ubicados en zona urbana el mínimo a tributar por inmueble será el correspondiente a 8m (OCHO METROS) de frente.

La tasa básica que se establece en este último tendrá el carácter de pago a cuenta o adelantado de las contribuciones que incidieren sobre inmuebles, acorde con lo dispuesto en el Art.24) de la Ordenanza General Impositiva. A los efectos de la aplicación del Art.11) de la misma Ordenanza y a los fines de cobro de las tasas establecidas en este artículo, fíjese la zonificación que conste en planilla adjunta, la que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza.

Todo loteo aprobado y/o zonas a incorporarse como consecuencia del nuevo Ejido Municipal, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente, por la Dirección de Catastro Provincial, se procederá a realizar su carga con fecha de visado de dicho plano. La categoría será asignada por la Secretaría de Desarrollo Urbano de acuerdo a la infraestructura existente.

ART.2) Los Propietarios de edificaciones descriptas en el art. 13 de la Ordenanza General Impositiva, abonarán la tasa básica con un recargo conforme a la siguiente escala:

a) Titular Único:

1-Dos (2) unidades funcionales.....	50%
2-Tres (3) unidades funcionales.....	100%
3-Cuatro (4) unidades funcionales.....	150%
4-Cinco (5) unidades funcionales.....	190%

5-A partir de la sexta (6) unidad funcional, se tributará con un incremento del 40% por cada unidad adicional que exceda de la quinta, o sea 6 unidades funcionales tributará con un incremento de 230%, siete unidades funcionales tributará con un incremento de 270% y así sucesivamente.-

b) En caso de propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal (P.H.), pertenezca o no al mismo propietario, se abonará por cada una, tomando como base, para las que posean su frente a la vía pública, los metros lineales de frente y, para los interiores, el metraje menor de su distribución, con un mínimo de diez (10) m. Estos últimos gozarán de un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el importe a tributar.-

c) En caso de propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal (P.H.), el propietario de una unidad habitacional, que a su vez, en la misma parcela, posea un P.H. destinado a cochera, esta última estará exenta de tributar tasa por servicios a la propiedad.-

d) A partir del segundo P.H. destinado a cochera perteneciente a un mismo titular, tributará pesos ciento cincuenta (\$150), por cada unidad adicional.-

e) Aquellos titulares de PH destinados a cocheras que no sean titulares de una unidad habitacional, dentro de la misma parcela, se les aplicará el régimen previsto en el inciso precedente.-

ART.3) Los propietarios formando esquina gozará de un descuento del 50% (cincuenta por ciento) del importe que le corresponda tributar. Este descuento se aplicará hasta un máximo de 50 (cincuenta) metros lineales pagando por el excedente de dicha medida la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior al correspondiente a 2 (doce) m.

Este mismo tratamiento será de aplicación para las propiedades que sin ser esquina tengan frenteados o más calles.

Los inmuebles ubicados en zona A-8 por el excedente de los 50 m. de frente, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de rebaja en la tasa.

ART. 4) En los casos de pasillos, pasos similares, que no superen los 3 (tres) m. de frente a la calle, que estén subdivididos y formen un lote con individualidad propia y además sirvan de paso obligado de lotes internos o comúnados o más propiedades, pagarán por los metros reales de frente a la calle sin tener en cuenta el mínimo de 8 (ocho) metros establecidos en el Art. 1) de esta Ordenanza. La procedencia o no de la aplicación de este artículo será establecida por resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano de este Municipio.

Los pasillos se liquidarán en forma proporcional según los metros de frente, entre cada uno de los lotes a los cuales sirve, en forma porcentual a su superficie, como unidad de medida para lo que presta el servicio. El monto resultante será detallado en cada uno de los cédulones de los respectivos lotes.

En aquellos inmuebles de medidas irregulares, y otros, donde la carga tributaria resulte desproporcionada, con relación a otro terreno de superficie similar; el Departamento Ejecutivo, previo informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar.

ART.5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la tasa básica a cargo de los contribuyentes, dispuestos en el Art. 17) de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son los siguientes:

a- Gastos en personal.....	79,89%
b- Gastos de combustibles y lubricantes.....	3,45%
c- Gastos de conservación, mantenimiento de equipos y otros.....	8,85%
d- Gastos de alumbrado público.....	7,81%

CAPITULO II

ADICIONALES

ART. 6) *Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar bajo razones debidamente fundadas y mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme al comportamiento de los indicadores previstos en el artículo anterior, cuando la tasa básica fuera insuficiente para cubrir los costos. Para su implementación se deberá tener en cuenta las categorías y zonas en que se divide el municipio y en su caso la adecuación del mínimo que se utilizará para la percepción de la tasa básica legislada en este título. Dicha tasa resarcitoria deberá ser liquidada antes del vencimiento de la última cuota de la tasa básica. Respecto a los adicionales establecidos en el Art. 155) de la Ordenanza General Impositiva, las Ordenanzas especiales que se dicten al respecto especificarán la alícuota o monto fijo a cobrar, basado en el cálculo y forma de pago.*

ART. 7) *Al ser efectos del Art. 18) de la Ordenanza General Impositiva, se aplicarán los siguientes adicionales a saber:*

- a-** *Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal, industrias consideradas no insalubres, comercios, explotaciones de servicios y escritorios administrativos, corresponderá un adicional del 10% (diez por ciento).*
- b-** *Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares, corresponderá un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).*
- c-** *Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, casas amuebladas, boites, night club, bares y lugares que se expendan bebidas al público para su consumo dentro de los mismos, corresponderá un adicional del 30% (treinta por ciento).*

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los porcentajes antes establecidos, cuando la dimensión de los inmuebles y de la actividad desarrollada en los mismos implique un servicio adicional al Municipio.-

ART. 8) *Los propietarios de terrenos y edificaciones descriptos según los Art. 19) y 20) de la Ordenanza General Impositiva y/ o edificaciones en estado de abandono y/ o deshabitadas, abonarán las tasas básicas con un recargo conforme a la siguiente escala:*

- a) Terrenos Baldíos:**
 - 1- Zona A1 600%
 - 2- Zona A2 400%
 - 3- Zona A3 – A4 300%
 - 4- Zona A5 – A6 200%
 - 5- Zona A7 – A8 100%
- b) Edificaciones sin Registrar 150%**
- c) Ampliaciones sin Registrar 75%**
- d) Edificaciones registradas en Contravención al Código de Edificación y Urbanismo:**
 - 1- Índice Alto 150%
 - 2- Índice Medio 75%
 - 3- Índice Bajo 25%
 - 4- Obra Sujeta a Adecuación/ Demolición 150%
- e) Obras potencialmente riesgosas 800%**

ART. 9) *a) Los propietarios de terrenos baldíos, a solicitud del contribuyente, gozará de una reducción del 75% (setenta y cinco por ciento), cuando el inmueble*

se encuentren totalmente libres de malezas, escombros y/o cualquier elemento que atente con las condiciones de higiene determinadas por el Departamento Ejecutivo.-
Aquellos que además, cumplan con la construcción de cercos y veredas reglamentarias, exigidas por la Ordenanzas vigentes, excluyendo a los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la Zona A-1, gozarán de una reducción adicional del 15% (quince por ciento), de dicho recargo.-

Las solicitudes, deberán ser presentadas anualmente, y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento a partir de la presentación de la misma, previo informe positivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano.-

Los propietarios de terrenos baldíos, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las áreas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos, conforme la Municipalidad lo determine. Los infractores, además de pagar el costo de los trabajos, serán sancionados en un todo de acuerdo a lo que establezca el Código de Faltas Municipal y demás legislación concordante.-

b) En el caso de obras en construcción, a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción del 90% (noventa por ciento), cuando las mismas se encuentren Registradas en la Dirección de Obras Privadas y cumplan con todo lo establecido en el Código de Edificación y Urbanismo.

Los propietarios de Edificaciones y Ampliaciones sin registrar podrán solicitar una reducción de un 75% (setenta y cinco por ciento), del recargo establecido en el Art. 8, a tales fines se deberá presentar un informe socioeconómico expedido por la Dirección de Acción Social que justifique dicha reducción.

Todas las reducciones o cambios de categorías, que no provengan de actuaciones de la Dirección de Obras Privadas, deberán ser solicitadas anualmente por el/ los contribuyentes.-

c) En el caso de lotes baldío que se encuentren dentro de zonas industriales y/o de servicios según el Código de Edificación y Urbanismo, cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas, escombros y/o cualquier elemento que atente con las condiciones de higiene determinadas por el Departamento Ejecutivo; podrá solicitar una reducción de hasta un 100%, previo informe de la Dirección de Obras Privadas.

d) Los recargos establecidos en el art. 8) de la presente Ordenanza, no serán aplicables para aquellos loteos y/o planes de viviendas construidos o a construirse por el estado Nacional, Provincial y / o Municipal.-

e) El recargo por baldío establecido en el art. 8) de la presente Ordenanza, para fraccionamiento de tierras desarrollado por particulares, en la medida de que la/s parcela/s sean de titularidad del desarrollista, se comenzara a aplicar a partir de los tres (3) años contados desde la fecha de visación previa de planos municipal, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en el inciso a) primer párrafo del artículo 9, para la totalidad de los lotes y espacios verdes.-

f) Cuando se detecte una construcción o una ampliación sin registrar, que sea pasible de sufrir la aplicación de los recargos establecidos en el art. 8) incisos b) o c) de la presente Ordenanza, el D.E.M. deberá previamente intimar a su titular para que regularice la situación, en un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual, sin que se haya regularizado la misma, se procederá a la aplicación de pleno derecho de los citados recargos.-

ART.10) La contribución anual por los servicios que se presta a la propiedad inmueble se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán los días DIEZ (10) o primer día hábil en los siguientes meses: **febrero 2019: 1er cuota, marzo 2019:**

2da. cuota; abril 2019: 3er cuota; mayo 2019: 4ta cuota; junio 2019: 5ta cuota; julio 2019: 6ta cuota; agosto 2019: 7ma cuota; septiembre 2019: 8va cuota; octubre 2019: 9va cuota; noviembre de 2019: 10ma cuota; diciembre 2019: 11ma cuota; enero 2020: 12ma cuota.

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a las

propiedades objeto de este tributo, y a sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento.-

- b) Los contribuyentes que se adhieran al sistema de envío de cedulón digital, obtendrán el beneficio de descuento de los gastos administrativos.-
- c) Los contribuyentes adheridos al sistema de envío de cedulón digital, que a su vez cancelen su/s obligación/es a través de medios de pagos electrónicos, obtendrán un descuento adicional del cinco por ciento (5%).-

Mediante Ordenanza se podrán redefinir los valores de los montos que se establecen en el presente título en función de los costos de prestación de los servicios que mensualmente se determinen. A tal fin se considera la variación de los distintos guarismos, tomando como base la distribución porcentual establecida en el Art. 5) de esta Ordenanza.

Cuando razones económicas y administrativas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar el sistema de cobro por otro.

Al no abonarse las cuotas determinadas de acuerdo al presente título - en los plazos fijados o en lo que en su caso determine el Departamento Ejecutivo, serán de aplicación los accesorios establecidos en la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los reajustes de costos previstos en este artículo y prorrogar por decreto a razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimientos establecidas.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a reliquidar las contribuciones cuando razones técnicas, de justicia tributaria y socios económicos lo justifiquen.

A los fines de lo establecido en el inc. l) y ñ) del art. 22 de la Ordenanza General Impositiva, fíjese el importe de PESOS VEINTEMIL (\$20.000,00).

ART. 11) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22016 y modificatorias o similares, se registrarán por lo dispuesto en el presente título.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ART. 12) De acuerdo a lo establecido en el Art. 34) de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5% (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente, anexo I y formas especiales de tributación.

ART. 13) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS

11000 Agricultura y Ganadería..... 0°/00

12000	<i>Silvicultura y extracción de madera.....</i>	<i>0°/°°</i>
13000	<i>Caza ordinaria o mediante trampa y repoblación de animales.....</i>	<i>0°/°°</i>
14000	<i>Pesca.....</i>	<i>0°/°°</i>
21000	<i>Explotación de minas de carbón.....</i>	<i>0°/°°</i>
22000	<i>Extracción de minerales metálicos.....</i>	<i>0°/°°</i>
23000	<i>Petróleo crudo y gas natural.....</i>	<i>0°/°°</i>
24000	<i>Extracción de piedra, arcilla y arena.....</i>	<i>0°/°°</i>
29000	<i>Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y Explotación de canteras.....</i>	<i>0°/°°</i>

INDUSTRIA

31000	<i>Industria manufacturerade productos alimenticios, bebidas y tabaco.....</i>	<i>5°/°°</i>
32000	<i>Fabricación de Textiles, prendas de vestir e industria del cuero.....</i>	<i>5°/°°</i>
33000	<i>Industria de la madera y productos de la madera.....</i>	<i>5°/°°</i>
34000	<i>Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales (excepto Fondo Especial de Tributación).....</i>	<i>5°/°°</i>
35000	<i>Fábricas de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.....</i>	<i>5°/°°</i>
36000	<i>Fábrica de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.....</i>	<i>5°/°°</i>
37000	<i>Industrias metálicas básicas.....</i>	<i>5°/°°</i>
38000	<i>Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.....</i>	<i>5°/°°</i>
39000	<i>Otras industrias manufactureras.....</i>	<i>5°/°°</i>

CONSTRUCCIÓN

40000	<i>Construcción.....</i>	<i>5°/°°</i>
41000	<i>Reparación y trabajos de mantenimientos, conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza.....</i>	<i>5°/°°</i>

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51100	<i>Suministro y/o producción de energía eléctrica.....</i>	<i>10°/°°</i>
51200	<i>Producción, distribución y comercialización de gas natural por red.....</i>	<i>10°/°°</i>
51300	<i>Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido, (incluye estación de servicio G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente m³.....</i>	<i>10°/°°</i>

51400 Suministro de agua y tratamiento de aguas cloacales..... 10°/°°

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el rubro 61101.....	5°/°°
61101	Acopio y ventas de semillas (para siembra).....	5°/°°
61200	Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61903, 61202.....	5°/°°
61202	Pan.....	3°/°°
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros.....	8.2°/°°
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles.....	5°/°°
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón.....	5°/°°
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos, excepto el rubro 61502.....	5°/°°
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido	5°/°°
61502	Agroquímicos y fertilizantes	5°/°°
61503	Medicamentos para uso humano	5°/°°
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	5°/°°
61700	Metales, excluidas maquinarias	5°/°°
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos	5°/°°
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	5°/°°
61901	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras	5°/°°
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	5°/°°
61903	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	5°/°°

COMERCIO POR MENOR

62100	Alimentos y bebidas	5°/°°
62101	Tabacos, cigarrillos y cigarros.....	5°/°°
62200	Indumentaria.....	5°/°°
62300	Artículos para el hogar.....	5°/°°
62400	Papelería, librería, diarios, Artículos para oficina y escolares.....	5°/°°

62500	<i>Farmacias, perfumería y artículos de tocador.....</i>	<i>5°/°°</i>
62600	<i>Ferretería.....</i>	<i>5°/°°</i>
62700	<i>Vehículos/ excepción del código 62701.....</i>	<i>5°/°°</i>
62701	<i>Vehículo automotor. Nuevos o Usados</i>	<i>5°/°°</i>
62800	<i>Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....</i>	<i>5°/°°</i>
62801	<i>Lubricantes.....</i>	<i>5°/°°</i>
62802	<i>Gas envasado en garrafas.....</i>	<i>5°/°°</i>
62900	<i>Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.....</i>	<i>5°/°°</i>
62901	<i>Acopiadores de productos agropecuarios.....</i>	<i>5°/°°</i>
62902	<i>Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....</i>	<i>20°/°°</i>
62904	<i>Agroquímicos y fertilizantes.....</i>	<i>5°/°°</i>

RESTAURANTES Y HOTELES

63100	<i>Restaurantes, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos.....</i>	<i>10°/°°</i>
63101	<i>Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales.....</i>	<i>10°/°°</i>
63200	<i>Hoteles y otros lugares de alojamiento.....</i>	<i>5°/°°</i>
63201	<i>Hoteles alojamiento por hora, y establecimientos similares cualquier sea la denominación.....</i>	<i>10°/°°</i>

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100	<i>Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a continuación.....</i>	<i>5°/°°</i>
71101	<i>Transporte terrestre de productos agrícola-ganadero en estado natural.....</i>	<i>5°/°°</i>
71102	<i>Transporte terrestre automotor de cargas.....</i>	<i>5°/°°</i>
71200	<i>Transporte por agua.....</i>	<i>5°/°°</i>
71300	<i>Transporte aéreo de pasajeros y carga.....</i>	<i>5°/°°</i>
71400	<i>Servicios relacionados con el transporte.....</i>	<i>5°/°°</i>
71401	<i>Agencia de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.....</i>	<i>12°/°°</i>
71402	<i>Agencia de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.....</i>	<i>5°/°°</i>

71403	<i>Playas de estacionamiento– garajes (excepto Forma Especiales de Tributación).....</i>	<i>5°/°°</i>
72000	<i>Depósitos y almacenamientos (excepto Forma Especiales de Tributación).....</i>	<i>5°/°°</i>
73000	<i>Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aireo satélite.....</i>	<i>10°/°°</i>
73001	<i>Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional.....</i>	<i>10°/°°</i>
73002	<i>Servicios de telefonía móvil, celular y otros.....</i>	<i>10°/°°</i>
73003	<i>Locutorios y servicios de Internet.....</i>	<i>10°/°°</i>
73004	<i>Correos y servicios postales.....</i>	<i>10°/°°</i>
73030	<i>Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por cable y otros.....</i>	<i>10°/°°</i>
73100	<i>Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....</i>	<i>10°/°°</i>

Sin base imponible según Art. 37 de la O.G.I:

30000	<i>Industrias, por m2 de superficie cubierta afectada a la actividad.....</i>	<i>\$5,00 mensual</i>
71404	<i>Playas estacionamiento, por m2 de superficie.....</i>	<i>\$2,50 mensual</i>
72001	<i>Depósitos y/o almacenamiento descubierto, por m2 de superficie.....</i>	<i>\$2,50 mensual</i>
72002	<i>Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m3 de volumen.....</i>	<i>\$2,50 mensual</i>

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100	Instrucción pública.....	5°/°°
82200	Institutos de investigación científica.....	5°/°°
82300	Servicios médicos y odontológicos.....	5°/°°
82301	Servicios Veterinarios.....	5°/°°
82302	Servicios de Medicina Prepagada y entidades gerenciadas o sistemas de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado.....	
82400	Instituciones de asistencia social.....	5°/°°
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.....	5°/°°
82600	Riego en calles públicas.....	5°/°°
82700	Lavaderos de automóviles y lubricantes.....	5°/°°
82900	Otros servicios sociales conexos.....	5°/°°
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	5°/°°

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, ESPARCIMIENTO, PERSONALES Y DE LOS HOGARES

83100	Servicios de Elaboración de datos y tabulación.....	5°/°°
83200	Servicios Jurídicos.....	5°/°°
83300	Servicios de Contabilidad, Auditoría, y Tenencia de Libros.....	5°/°°
83400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos.....	5°/°°
83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.....	5°/°°
83901	Agencia de empresas de publicidad y actividad de intermediación	12°/°°
83902	Agencia de empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen.....	12°/°°
83903	Publicidad callejera.....	5°/°°
83904	Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión.....	12°/°°
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.....	0°/°°
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.....	5°/°°

84901	<i>Pista de Bailes, bar nocturno, pub y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....</i>	<i>30°/°°</i>
84902	<i>Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de ventas, etc) ubicados dentro de los establecimientos previstos en el código 84901.....</i>	<i>20°/°°</i>
85100	<i>Servicios de reparaciones.....</i>	<i>5°/°°</i>
85200	<i>Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.....</i>	<i>5°/°°</i>
85300	<i>Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no se adesarrollado en forma de empresa.....</i>	<i>5°/°°</i>
85301	<i>Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.....</i>	<i>12°/°°</i>
85302	<i>Alquiler de vajillas de lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....</i>	<i>5°/°°</i>
85303	<i>Cámaras frigoríficas.....</i>	<i>12°/°°</i>
85900	<i>Otros Servicios Personales y de los Hogares no clasificados en otra parte.....</i>	<i>5°/°°</i>
86000	<i>Reparación de armas de fuego.....</i>	<i>10°/°°</i>

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91001	<i>Bancos.....</i>	<i>30°/°°</i>
91003	<i>Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....</i>	<i>20°/°°</i>
91004	<i>Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....</i>	<i>30°/°°</i>
91005	<i>Empresas o personas dedicadas al negociación de órdenes de compra.....</i>	<i>12°/°°</i>
91006	<i>Sociedades de Ahorro o préstamos para vivienda u otras inmuebles, Compañía Financieras, Caja de Créditos comunes, autorizados por el B.C.R.A.....</i>	<i>20°/°°</i>
91007	<i>Sistema de tarjeta de créditos - Ley 25065.....</i>	<i>12°/°°</i>

91009 Sistema de financiación a través de tarjetas de créditos.....	20°/°°
92000 Entidades De Seguros y reaseguros (incluye A.R.T).....	10°/°°
92001 Agentes de Seguros.....	12°/°°
92002 Servicios no relacionadas en otra parte.....	20°/°°
92003 Casa de cambio y operaciones de divisas.....	20°/°°
92004 Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores.....	20°/°°

BIENES INMUEBLES

93000 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente, cuando supere el mínimo no imponible establecido por la D.G.R para el Impuesto a los ingresos brutos 10°/°°

93001 Operaciones con inmuebles, excepto alquilero arrendamiento de inmuebles propios. Administradores, martilleros, rematadores, comisionista, etc..... 12°/°°

93002 Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas..... 10°/°°

A los efectos de la desagregación de cada rubro, se aplicará la codificación de actividades del ANEXO I que forma parte de la presente ordenanza.

Definición de actividades comprendidas en el código 62100:

a) Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado se define como la actividad desarrollada por personas físicas/ jurídicas o conjuntos de negocios, que directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Pertenzan a un único propietario o Razón Social.
- Los negocios comercialicen, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
- Esté constituido por un mínimo de 2 o más locales de ventas, ubicados en la ciudad y/o en otras jurisdicciones.
- Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos, y autoservicio y/o auto selección si se trata de productos no alimenticios.

Tanto los Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado, tributarán por las ventas realizadas en la ciudad de Bell Ville.

ART. 14) a) “TITULO XVIII RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE LA CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS, INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA”: Se establecen las contribuciones mínimas, de acuerdo a las siguientes categorías

decontribuyentes:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	\$ 135
B	\$ 205
C	\$ 275
D	\$ 310
E	\$ 335
F	\$ 370
G	\$ 405
H	\$ 445
I	\$ 565
J	\$ 655
K	\$ 740

Estos mínimos serán actualizados automáticamente conforme las modificaciones que sufra el presente régimen. -

b) Mínimo General

Aquellos contribuyentes que no estén incluidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, (Monotributo Federal), tributarán un mínimo anual de \$9.600 (PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS), abonando once (11) anticipos de \$800 (PESOS OCHOCIENTOS) cada uno y un saldo final igual al resultado de la base imponible anual por la alícuota, menos los anticipos abonados; dicho importe no puede ser inferior a \$800 (PESOS OCHOCIENTOS).

c) Micro emprendimientos productivos / hogares productivos

Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal corriente, encuadrado dentro del régimen del monotributo social, Tributarán por un período de 12 (doce) meses un importe mínimo mensual de \$135,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO).

ART.15) Se establecen las siguientes contribuciones mínimas diferenciales para los rubros que a continuación se detallan:

l) Mínimos anuales:

a- Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, habitada al finalizar el año calendario anterior al inicio de las actividades.....	\$ 32.175,00
b- Boites, clubes nocturnos, y similares.....	\$ 90.015,00
c- Pistas de baile, confiterías, bailables, discotecas o similares.....	\$ 51.710,00
d- Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias.....	\$ 1.800.000,00
e- Casas de cambio y operaciones de divisas.....	\$ 142.128,00
f- Servicio de Publicidad, a través de pantallas LED y/o similares.....	\$ 20.160,00

2)- Mínimos mensuales:

a-Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado, excepto por cable.....\$ 16,00

b- Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija..... \$ 16,00

c- Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil..... \$ 16,00

d- Servicio de Vigilancia con o sin Monitoreo por abonado \$ 11,00

Las empresas prestatarias de los servicios detallados en el inciso 2) del presente artículo, al finalizar el mes tributarán como contribución mínima (Tasa Mínima Mensual), el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada prestación se fijan en los puntos a-, b-, c-, d- del mismo, por la cantidad de abonados, líneas telefónicas fijas o móviles, cuentas de servicios, o cualquiera sea su denominación, correspondientes a usuarios comprendidos en la jurisdicción de la Municipalidad de Bell Ville.

ART.16) *Las contribuciones por servicio de inspección general de higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la ley Nacional 22016 y Cooperativas, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva y esta Ordenanza.*

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ART.17) *Mensualmente, todos los contribuyentes que no estén incluidos en régimen del monotributo federal, deberán presentar Declaración Jurada del Art.46) de la Ordenanza General Impositiva, la que contendrá los datos consignados en el mismo, según disposiciones establecidas por la Secretaría de Economía, cuyo vencimiento operará el 15 de cada mes inmediato siguiente.*

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

ART.18) *La contribución establecida en el presente título se pagará en once (11) anticipos y un saldo final cuyos vencimientos se operarán el día veinticinco (25) del mes siguiente al del mes de desarrollada la actividad gravada. La tasa mínima mensual se calculará dividiendo por doce (12) los importes anuales fijados en el Art.14) y 15) de esta Ordenanza. Facultase al Departamento Ejecutivo prorrogar, cuando razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal las sí lo justifiquen hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Después de cada vencimiento los importes no abonados en términos sufrirán recargos y accesorios que disponen la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en*

consecuencia.-

Cuando razones técnicas, económicas o financieras lo justifiquen; el Departamento Ejecutivo podrá dejarse inefectiva la aplicación de los recargos y accesorios dispuestos en el presente artículo.

ART. 19) *Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales en lo referente a las contribuciones de este título, se harán pasibles de las siguientes sanciones:*

a- *Por la falta de presentación de la declaración jurada en el plazo previsto en el artículo 17, se aplicará una multa automática de pesos trescientos (\$300), para personas físicas y de pesos quinientos (\$500), para personas jurídicas.-*

b- *Por infracción a los deberes formales, se aplicará una multa graduable con un tope máximo de pesos catorce mil (\$ 14.000,00) y un tope mínimo de pesos ciento cinco (\$ 105,00).-*

c- *Por omisión o defraudación al fisco, la multa será graduable de acuerdo con lo fijado por los artículos 128, 129 y concordantes de la ley 10.059.-*

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART.20) *A los fines de la aplicación del Art.55) de la Ordenanza General Impositiva, fijas los siguientes tributos:*

CAPITULO I

CIRCOS

ART.21) *Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, con un mínimo de \$3.500,00 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS) abonándose en forma anticipada.*

Debiendo al Municipio, presentar el día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de superar el monto mínimo establecido en el presente artículo. Además deberán presentar la póliza de seguro y certificado de cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$5.000.000,00 (PESOS CINCO MILLONES).

a) *Con adicional por caída de carteles y letreros.*

b) *Con adicional por incendio, rayo o explosión.*

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO II

TEATROS

ART.22) *Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:*

- a-Compañías de revistas similares el 1% (uno por ciento) de las entradas básicas.*
- b- Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigestión, el 1% (uno por ciento) de las entradas básicas.*
- c-Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 0% (cero por ciento) de las entradas básicas.-*
- d-Compañías teatrales similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 1% (uno por ciento) de las entradas básicas.*
- e-Otros espectáculos, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.*

El Departamento Ejecutivo podrá reducir esta contribución.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILES, PUB, BARES NOCTURNOS Y NEGOCIOS CONMUSICA

ART. 23) Las pistas de baile, pubs, bares nocturnos y similares, donde se realicen funciones de bandas, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de \$750 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA).

ART. 24) Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas y similares donde empleen orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado \$350,00 (PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA).

CAPITULO IV

BAILES

ART. 25) Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán el 7% (siete por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 300 personas.....\$ 2.940,00*
- Hasta 500 personas.....\$ 6.720,00*
- Más de 500 personas.....\$ 12.600,00*

El mencionado porcentaje podrá ser reducido a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades benéficas, de bien común o entidades civiles sin fines de lucro.

ART. 26) Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 1% (uno por ciento), con excepción de aquellas entidades civiles sin fines de lucro que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.-

CAPITULO V

DEPORTES

ART. 27) Los espectáculos deportivos abonarán por cada reunión el 5% (cinco por ciento)

sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas, con un mínimo a cargo a la institución organizadora:

- a) Espectáculos Deportivos Generales de \$ 800,00 (PESOS OCHOCIENTOS)
- b) Espectáculos Deportivos Boxísticos y Lucha de \$ 2.100,00 (PESOS DOS MIL CIEN).

El mencionado porcentaje podrá ser reducido a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades benéficas, de bien común o entidades civiles sin fines de lucro.

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 28) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, el 5% (cinco por ciento) del valor de la entrada a su precio básico, con un mínimo de \$ 750,00 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA).

El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas, de bien común o entidades civiles sin fines de lucro.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 29) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán:

a) El 10% (diez por ciento) sobre el valor de la entrada, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 84,00

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$ 126,00

Deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil y de corresponder comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 5.000.000,00 (PESOS CINCO MILLONES).

b) Con adicional por caída de carteles y letreros.

c) Con adicional por incendio, rayo o explosión.

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO VIII

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS

ART.30) *a- Por cada cancha de bowling, minigolf, fútbol, padel y similares, se abonará por mes adelantado \$588,00 (PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO).*

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

ART.31) *Por cada reunión de carreras hípcas, se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de \$3.080,00 (PESOS TRES MIL OCHENTA) pagadero por adelantado y cuenta del tributo, al momento de solicitar el permiso.*

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART.32) *Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.*

Cuando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).

Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de \$ 3,36 (PESOS TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) por comensal y un mínimo de \$1.960,00 (PESOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA).

ART. 33) *Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corresponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.65) de la Ordenanza General Impositiva, que será de \$1.960,00 (PESOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a \$37.100,00 (PESOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN).*

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART.34) Fíjase los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública:

a- Ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes \$50.000,00 (PESOS CINCUENTA MIL).

b- Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes pagarán el 2% (dos por ciento) de sus ingresos brutos, producidos en la ciudad, en forma mensual.

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART.35) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por semana o fracción por adelantado:

a- Circos, parques de diversiones, la suma de \$24,00 (PESOS VEINTICUATRO), el metro cuadrado.

b- Juegos infantiles móviles sin ocupación de superficie determinada (autitos, trencitos, etc.) por cada uno de ellos pagarán el equivalente a DIEZ (10) boletos diarios.

c- Calesitas, juegos infantiles u otras atracciones que ocupen una superficie de hasta 5 m², \$5,00 (PESOS CINCO), el metro cuadrado por día. -

d- Toda ocupación en la vía pública no clasificada en los incisos anteriores \$1.148,00 (PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO).

ART.36) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, excepto puertas delanteras de casas de comercio, industrias o empresas locales o foráneas abonarán los siguientes derechos:

a) Hasta 1 m ²	\$ 476,00 por día
b) Hasta 2 m ²	\$ 616,00 por día
c) Más de 2 m ²	\$1.050,00 por día.

La contribución fijada precedentemente podrá ser reducida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios. -

ART.37) Por la realización de quermeses o funciones teatrales \$200,00 (PESOS DOSCIENTOS), por función. -

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

ART.38) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

- a-** Vendedor de flores Pesos Trescientos (\$300) por adelantado y por día.-
- b-** Venta de artículos suntuarios y del hogar Pesos Ochocientos (\$800) por día y por adelantado.-
- c-** Vendedor de artículos comestibles y similares \$300,00 (PESOS TRESCIENTOS), por día y por adelantado.-
Cuando la venta de artículos comestibles y similares se realice en el marco de festivales diversos dicho monto será de \$500 (PESOS QUINIENTOS) a \$ 1300 (PESOS UN MIL TRESCIENTOS) por día y por adelantado, dependiendo de la magnitud y convocatoria del festival.-
- d-** Vendedores de rifas, tómbolas, loterías, abonarán \$1.000 (PESOS UN MIL) por día y por adelantado.-
- e-** Vendedor de helados, abonarán \$120.00 (PESOS CIENTO VEINTE) por día y por adelantado.-
- f-** Vendedores no especificados en los incisos a-d de \$400 (PESOS CUATROCIENTOS) a \$3.000,00 (PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) por día y por adelantado.-

ART.39) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberá cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza N° 1455/05 o la que en el futuro la modifique o reemplace.-

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.40) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 1.400,00 (PESOS UN MIL CUATROCIENTOS) a \$24.500,00 (PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS).

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DE ABASTO EN LOS LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I

CONCESIONES DE PUESTOS EN EL EX-MERCADO MODELO MUNICIPAL

ART.41) Las concesiones de los locales en el Ex-Mercado Modelo Municipal, pagarán por cada local, del uno al diez decedimes, por adelantado los importes que surjan de los contratos respectivos, no pudiendo ser dichos importes inferiores a \$ 3.000,00 (PESOS TRES MIL) por local.

ART.42) Los locales que no cuenten con medidor de consumo de energía eléctrica independiente, abonarán la suma que por tal concepto determine el Departamento Ejecutivo.

ART.43) La concesión tendrá que ser por el término de hasta 5 años como máximo. En el caso que

por disposiciones especiales se procedió o se proceda a llamar a concurso o licitación pública de las concesiones de los locales descritos precedentemente, quedarán sin efecto la aplicación de la presente Ordenanza, quedando comprendidas en los regímenes legales que correspondan según aquellas disposiciones.

ART.44) La falta de pago a término de los derechos del presente capítulo, originará la aplicación de los recargos y accesorios que fija la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

ART.45) El Departamento Ejecutivo podrá exigir a los concesionarios, fianza a satisfacción, antes de acordar la concesión o la renovación del contrato del local, o del contrario podrá exigir el depósito de seis (6) meses de alquiler en carácter de garantía.

ART. 46) No podrán transferirse la concesión de los locales sin el consentimiento y autorización del Departamento Ejecutivo, debiendo abonarse en tal caso un derecho de \$4.200,00 (PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS).

ART.47) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de multas graduales por el Departamento Ejecutivo de \$1.400,00 (PESOS UN MIL CUATROCIENTOS) a \$24.500,00 (PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS).

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

ART.48) Por cada animal sacrificado en mataderos o peladeros de aves comprendidos dentro del ejido municipal, con destino al Mercado Local, se abonará al contado, por matanza, inspección sanitaria-veterinaria las siguientes tarifas:

BOVINOS: por ½ res.....\$13,00

PORCINOS:

Cerdos: más de 30 kg. vivos.....\$ 13,00 por unidad.

Lechones: hasta 30 kg. vivos.....\$ 6,00 por unidad.

LANARES O CAPRINOS: cada uno.....\$ 13,00

AVES: por cada una.....\$ 1,00

ART.49) El pago de los derechos establecidos precedentemente será efectuado por el faenador, y depositado antes del día 10 del mes siguiente de realizarse la misma.

ART.50) Todos los consignatarios de hacienda, matarifes, abastecedores, fábricas de chacinados y embutidos, deberán inscribirse y reinscribirse anualmente en el Registro Municipal correspondiente y abonarán un derecho de \$812,00 (PESOS OCHOCIENTOS DOCE) por inscripción y \$378,00 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO) por reinscripción.

ART.51) Conjuntamente con el cobro de los derechos precedentes establecidos, la Municipalidad recaudará todo sellado o impuesto que por disposiciones especiales le corresponda efectuar en carácter de retención.

ART. 52) Todo noñatodescubierto será decomisado y únicamente se permitirá la extracción del cuero.

ART.53) Declárase y prohíbese, en negocios la existencia y venta de carnes, de cualquier especie que sean, como productos manufacturados, que no proceden de establecimientos oficialmente autorizados, que cuenten con inspección sanitaria-veterinaria y hayan sido controlados por la inspección municipal, (control sanitario, puestos sanitario, etc.). Los que no reúnan estas condiciones serán decomisados, haciéndose pasible al propietario del negocio del pago de una multa prevista en el código de faltar municipal, pudiendo llegar a la clausura del negocio por el término que fije el citado código.

ART.54) El Departamento Ejecutivo queda facultado para actualizar los derechos del presente capítulo conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Los derechos fijados precedentemente podrán ser percibido por el Municipio cuando el Departamento Ejecutivo estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios de faenamiento de animales o aves.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.55) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$2.100,00 (PESOS DOS MIL CIEN) a \$57.400,00 (PESOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS) conforme con el Art.83) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

CAPITULO I

ART.56) Por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala:

a- Ganado mayor, por cabeza.....\$ 13,00 (vendedor).

b- Ganado menor, por cabeza.....\$ 7,50 (vendedor).

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realice el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de

consignación a ferir de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto. Los importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART. 57) El importe recaudado según el artículo anterior será cobrado por el rematador y depositado mensualmente en Tesorería Municipal antes del (15) quince de cada mes posterior de aquel en que se efectúe la retención.

ART. 58) Conforme con el Art. 89) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de \$1.850,00 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) a \$165.620,00 (PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE) de acuerdo con el grado de la infracción.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART. 59) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VIII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 60) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art. 95) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de \$616,00 (PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS) a \$32.760,00 (PESOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

ART. 61) Por derecho de inhumación se abonará:

<u>a-En panteones y mausoleos:</u>	
Cementerio San Jerónimo	\$1.500,00
<u>b-En nichos de todo tipo:</u>	
Cementerio San Jerónimo	\$ 750,00
Cementerio La Piedad	\$ 400,00
<u>c-Sepultura entierra</u>	
Cementerio La Piedad	\$ 400,00
Cementerio Parque Los Lirios	\$ 750,00

CAPITULO II

CONCESION DE NICHOS YURNAS

ART.62) La concesión de uso de nichos municipales será por el lapso máximo de 30 (treinta) años a contar desde la fecha de otorgamiento, abonándose un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

1-CEMENTERIO SANJERONIMO:

1-1. Nichos en galería.

a-Serie D	\$ 8.400,00
b-Serie C	\$ 13.300,00
c-Serie B	\$ 15.540,00
d-Serie A	\$ 10.080,00
e-Urnas	\$ 4.480,00

1-2. Nichos comunes.

a-Serie D	\$ 6.720,00
b-Serie C	\$12.600,00
c-Serie B	\$ 13.930,00
d-Serie A	\$ 7.700,00

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:

1-Serie D	\$ 2.520,00
2-Serie C	\$ 4.200,00
3-Serie B	\$ 5.880,00
4-Serie A	\$ 3.010,00

La individualización de los nichos de cada cementerio, se hará por serie y la concesión de los mismos a los particulares podrá a criterio del Departamento Ejecutivo adjudicarse por orden correlativo de numeración.

ART.63) El pago de la concesión de uso de nichos municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

1-CEMENTERIO SANJERONIMO:

a-**Serie B y C** de contado con un descuento del 10% y en tres cuotas

mensuales, iguales y consecutivas. Este último caso con garantía de satisfacción del Departamento Ejecutivo.

***b-Serie A y D** de contado con un descuento del 10%; en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Este último caso con garantía de satisfacción del Departamento Ejecutivo.*

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:

De contado con un descuento del 20%; en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Este último caso con garantía de satisfacción del Departamento Ejecutivo.

Por falta de pago en término, serán de aplicación los Arts. 26) al 30) de la Ordenanza General Impositiva. Además vencido el duodécimo mes de mora, los restos podrán ser exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación de los mismos.

ART. 64) *Todo nicho, fosa o nicho osario, desocupado antes del vencimiento del plazo de la concesión de uso otorgada, producirá la automática caducidad de la concesión sin derecho de reclamo por parte del concesionario, pudiendo la Municipalidad reconocer hasta el 30% del valor del nicho, fosa o nicho osario. La Municipalidad puede conceder el mismo a otro solicitante.*

ART. 65) *La concesión de uso de nichos se hará previa presentación del certificado de inhumación y será simultáneo a la ocupación de los mismos, salvo los cadáveres inhumados provisoriamente por falta de disponibilidad circunstancial de nichos en los cementerios.*

ART. 66) *Los titulares de concesiones de uso en nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art. 16) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:*

1-CEMENTERIO SAN JERONIMO:

<i>a- Por panteón.....</i>	<i>\$ 1.330,0</i>
<i>b- Por mausoleo y monumentos.....</i>	<i>\$ 700,00</i>
<i>c- Por nicho.....</i>	<i>\$ 280,00</i>

2-CEMENTERIO LA PIEDAD:

<i>a- Por panteón.....</i>	<i>\$ 630,00</i>
<i>b- Por mausoleo y monumentos.....</i>	<i>\$ 350,00</i>
<i>c- Por nicho.....</i>	<i>\$ 210,00</i>

3-COMPLEJO IRIMANI:

Pagarán por cada nicho habilitado para su uso..... \$ 280,00

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 30 de mayo del 2019. Producido el vencimiento les será de aplicación los recargos, accesorios e intereses, que fija la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

ART. 67) *Al vencimiento del plazo máximo de ocupación de sepultura y solicitud de los deudos, se concederá un prórroga para que disponga de los restos hasta noventa (90) días. Al vencimiento de la misma, los restos serán exhumados por la*

Municipalidad sin posibilidad de recuperación. Durante aquel período los deudos podrán optarse por mantener el cadáver inhumado por un período de quince (15) años más, previo pago del cincuenta por ciento (50%), del derecho de concesión establecido en el Art.63) de la presente Ordenanza en concepto de Derecho por Renovación Concesión Nichos y Urnas. El pago del derecho por renovación de concesión establecido en el párrafo precedente podrá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Art.64) de la presente Ordenanza.

Al finalizar la prórroga por 15 años prevista supra, deberán los deudos, obligatoriamente proceder a la reducción de los restos, para luego poder acceder a una última prórroga por quince (15) años más para mantener el cadáver inhumado, previo pago del cincuenta por ciento (50%), del derecho de concesión establecido en el Art.63) de la presente Ordenanza en concepto de Derecho por Renovación Concesión Nichos y Urnas. El pago del derecho por renovación de concesión establecido en el párrafo precedente podrá efectuarse de acuerdo a lo establecido en el Art.64) de la presente Ordenanza. -

CAPITULO III

CONCESION DE USO DE FOSAS Y NICHOS URNARIOS

ART.68) Para la concesión de uso de fosas municipales en el Cementerio La Piedad por el plazo máximo de quince (15) años, a contar desde la fecha de fallecimiento, se abonará un derecho de \$1.820 (PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE). Vencido el plazo máximo se podrá renovar por cinco (5) años más, abonando un derecho de \$ 980,00 (PESOS NOVECIENTOS OCHENTA).

ART.69) Para la concesión de uso de nichos urnarios municipales, por el lapso máximo de veinte (20) años a contar desde la fecha de reducción de los restos, se abonará un derecho de \$2.240,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA).

CAPITULO IV

REDUCCION DE RESTOS

ART. 70) Por servicio de reducción de restos urnas, se abonarán los siguientes sellados:

a- De restos sepultados en nichos o panteones se realizarán únicamente al finalizar el lapso de 30 años a partir de la fecha de fallecimiento \$0,00 (PESOS CERO).

b- De restos inhumados en fosas:

1- Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica \$ 0,00 (PESOS CERO).

2- Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica \$0,00 (PESOS CERO).

c- De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido la edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación \$0,00 (PESOS CERO).

Además de los derechos establecidos en este capítulo, fijase un adicional de \$900,00 (PESOS NOVECIENTOS) en nichos y en fosas a beneficio del sepulturero a cargo de la reducción y depósito de restos, por el carácter del servicio.

CAPITULO V

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

ART.71) Por derecho de traslado e introducción de restos de ataúdes o urnas de un cementerio a otro de esta ciudad dentro de un mismo cementerio, se abonará un derecho de \$420,00 (PESOS CUATROCIENTOS VEINTE) y por desinfección de ataúd \$210,00 (PESOS DOSCIENTOS DIEZ).

ART.72) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará además de los derechos establecidos por el artículo anterior, la suma de \$490,00 (PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA), en concepto de derecho por **LIBRE DE TRANSITO**.

CAPITULO VI

DEPOSITO DE CADAVERES

ART.73) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta del lugar disponible para su inhumación, se abonará \$140,00 (PESOS CIENTO CUARENTA) por cada día de depósito y por un lapso máximo de 15 (quince) días. Al vencimiento de dicho plazo y no retirados los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos.

CAPITULO VII

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART.74) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, por agentes municipales, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes **derechos:**

a-Colocación y retiro del lápida simple.....	\$ 700,00
b-Colocación y retiro del lápida doble.....	\$ 1.260,00
c-Colocación de revestimiento en nichos.....	\$ 700,00
d-Colocación de ACCESORIOS	\$ 210,00
e-Traslado de restos en el mismo cementerio (desde el 5° día de fallecido)	\$ 700,00
f- Piedra – Cajón.....	\$ 980,00

CAPITULO VIII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.75) Para la concesión perpetua de terrenos en los cementerios, destinados exclusivamente a la construcción de panteones y mausoleos cuando el Departamento Ejecutivo lo considere necesario, se abonarán de contado por metro cuadrado:

a-EN CEMENTERIO SANJERONIMO:

1-Sección A y B.....	\$ 16.590,00
2-Sección C y D.....	\$ 13.104,00
3-Sección ampliación.....	\$ 12.012,00

b-EN CEMENTERIO LA PIEDAD:

Entodas las secciones.....\$ 1.680,00

c-EN CEMENTERIO PARQUE LOS LIRIOS

Zona parqueizada, por parcela.....	\$ 14.000,00
Zona no parqueizada, por parcela.....	\$ 8.000,00

En los casos de adquisición de terrenos por entidades o instituciones sin fines de lucro (mutuales, fundaciones, clubes, etc.) para la construcción de nichos, panteones o mausoleos de tipo social, cuyo proyecto prevea la construcción como mínimo de 50 (cincuenta) sepulcros, el Departamento Ejecutivo podrá reducir los valores establecidos precedentemente hasta en un 50% (cincuenta por ciento), considerando la disponibilidad de terrenos, lugar de radicación, función social, etc.

Los concesionarios de uso de los terrenos, deberán edificar en él, dentro del plazo máximo de un año, a contar del otorgamiento de la concesión, caso contrario se producirá la caducidad con pérdida de los importes abonados. El D.E.M., a través de la Secretaría de Economía, podrá prorrogar el plazo establecido en el párrafo anterior cuando existan razones justificadas para su otorgamiento.

Fíjese en concepto de expensas comunes (Ordenanza N° 655/92), para los usuarios de parcelas en el Cementerio Parque Los Lirios, el valor de \$3.990,00 (PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA) anuales.

CAPITULO IX

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART. 76) Las construcciones en los cementerios observarán los mismos procedimientos que los establecidos para las construcciones generales y abonarán como derecho de construcción el similar a la **zona 1**, establecido en el Título XII - Capítulo I - Art. 122 s.s. y concordantes de la Ordenanza General Impositiva. - A los fines de determinar el costo de la obra se fijará el precio tomado como base sobre tasamensual, precio oficial estimado por metro cuadrado de superficie estipulado por organismos oficiales.

CAPITULO X

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

ART. 77) Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y mausoleos; se abonará un derecho consistente en el 20% (veinte por ciento) del valor actual del mismo.

ART. 78) Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de persona cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de

afinidad, abonará el sellado únicamente.

ART.79) *Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de uso de terreno otorgado sin autorización previa del D.E.M., será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.*

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ART.80) *El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante.*

CAPITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 81) *Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.105) de la Ordenanza General Impositiva.*

ART.82) *A los efectos del Art.105) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionadas con multas graduales entre \$868,00 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO) a \$40.600 (PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS).*

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

ART.83) *De conformidad con el Art.107) de la Ordenanza General Impositiva, fijase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:*

a-Rifas locales, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.

b-Rifas foráneas, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.

c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (1) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART.84) *El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse al contado o*

según la siguiente forma de pago a solicitud del contribuyente:

a-20%(veinte por ciento) de contado.

b-30%(treinta por ciento) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.

c-50%(cincuenta por ciento) restante hasta 30 días antes de realizarse el sorteo final.

ART.85) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART.86) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

a- Por cada tómbola y/o bingo hasta \$6.000,00 (PESOS SEISMIL) de premio.....\$ 868,00

b- Cuando exceda los \$ 6.000,00 (PESOS SEISMIL) de premio.....\$1.848,00

En ningún caso este derecho será inferior al 5%(cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART.87) Los demás valores especificados en el Título X de la O.G.I. abonarán 5% sobre el valor total de premios.

ART.88) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán cumplir al Art.110) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART.89) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro.

Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título X de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 90) A los efectos del Art.113) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre \$868,00 (PESOS OCHO CIENTOS SESENTA Y OCHO) a \$ 64.400,00 (PESOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS).

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART.91) Las contribuciones por servicios fijados en este título, salvo los referidos en el Art.39) de la presente Ordenanza, se prestarán sin cargo en el presente ejercicio. Previa a la realización de cualquier tipo de publicidad, propaganda o similares,

deberán contar con la aprobación del Organismo Municipal competente.
El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso para publicidades, propagandas o similares, cuando no considere aconsejable su producción.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 92) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 868,00 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO) a \$ 64.400,00 (PESOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS).

TITULO XII

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS ALA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, PARCELAMIENTO SE INFRAS ESTRUCTURA (Instalaciones en General)

ART.93) Toda construcción de obra privada y urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, reparaciones, ampliaciones, refacciones, etc. que se realice dentro del radio municipal urbano deberán ser autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio, conforme con lo dispuesto en el presente título y la Ordenanza de Edificación y Urbanismo.

CAPITULO I

ART.94) Por el derecho de estudio de plan y de inspección de obras, se abonarán las siguientes tasas, según la Ordenanza de zonificación que reglamenta el presente título:

a- Zona 1, 2	\$ 60.00m2.
b- Zona 5A/ 8B.....	\$ 50.00 m2.
c- Zona 3B, 8C/ 3C.....	\$ 40.00m2.
d- Zona 3A / 8A.....	\$ 32.00m2.
e- Zona 9 Y 5B.....	\$ 28.00 m2
f- Zona 4	\$ 21.00m2
g- Zona 6A, 6 B , 7A Y 7B.....	\$ 23.00m2.
h- Otras zonas no contempladas	\$ 25.00 m2.
i- Corredores XII, XIII b.....	\$ 69.00 m2.

- J- Corredor II, IIIb y XIIIa.....\$ 60.00 m2.
- k- Corredores IV, IXa, X y XI \$ 50.00 m2.
- l- Corredores I, III a, III c, VI, VII, IX b, XIIIc\$ 40.00 m2.
- m- Corredores XIV y XVIII\$ 33.00 m2.
- n- Corredores V, VIII, XV, XVI a XVI b, XVI c, XVII..... \$30.00 m2.

El pago de los derechos establecidos en los presentes artículos, podrá efectuarse al contado hasta (12) doce cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés mensual acumulativo sobre el monto de cada cuota, no superior al doble de la tasa activa que fije el Banco Provincia de Córdoba para descuentos de documentos a 30 días. La falta de pago a término dará lugar a la aplicación de los recargos, accesorios e intereses previstos en la O.G.I. y demás legislación dictada en consecuencia. El interés mensual sobre el monto de cada cuota se aplicará en forma acumulativa, mensualmente hasta su pago total.

ART.95) *El derecho de estudio de planos e inspecciones de obras que establece el artículo precedente, no será de aplicación en los casos:*

a) *Aquellas viviendas de hasta 39.39 m2, pertenecientes a personas de probada indigencia y radicadas en zonas periféricas conforme establece el Art. 33 de la Carta Orgánica Municipal.*

Solicitud de eximición..... \$ 70,00

b) *Viviendas de carácter social gestionadas o construidas por el Estado Municipal, Provincial y/o Nacional, previo informe de la Dirección de Vivienda Municipal.*

ART.96) *a) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable anterior al año 1989, se aplicarán las mismas tasas del art. 95).*

b) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 1990 y 2011 inclusive, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más un recargo del 75%.

c) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable comprendida entre los años 2012 y 2013 inclusive se aplicarán las mismas tasas del art.95), más los siguientes recargos:

Relevamiento hasta 200 m2.....100%

Relevamiento de más de 200 m2.....150%

d) Por derecho de medición y relevamiento de obra no registrada en la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad con una antigüedad comprobable desde el año 2014 en adelante, se aplicarán las mismas tasas del art. 95), más los siguientes recargos:

Relevamientos de hasta 200 m2.....200%

Relevamientos de más de 200 m2.....250%

e) Por cada obra presentada como proyecto, cuya tarea se haya iniciado sin haber obtenido el Permiso de Construcción, con inspección de autoridad municipal por medio, se aplicarán las mismas tasas del art.95), más los siguientes recargos.

Obra de hasta 100m2 25%

Obras de 100 m ² hasta 250 m ²	50%
Obras de 250 m ² hasta 1000 m ²	100%
Obras de más de 1000 m ²	250%

Cuando razones técnicas, de justicia tributaria o socioeconómica lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá reducir o eliminar los recargos establecidos fundando dicha acción mediante Decreto.

CAPITULO II

ART.97) Los trabajos de refacción y/o modificación, incluidos los cambios de techos quedan sujetos a las tarifas del Art.95).

CAPITULO III

TRABAJOS ESPECIALES

ART.98) 1- En el caso que la Secretaría de Desarrollo Urbano, ejecute la apertura de calzadas los beneficiarios deberán abonar las siguientes tarifas:

- a) Aserrado y rotura de pavimento rígido: \$1.848,00 (pesos un mil ochocientos cuarenta y ocho) por m².
- b) Compactado y reposición de pavimento rígido: \$2.240,00 (pesos dos mil doscientos cuarenta) por m².
- c) Aserrado y rotura de pavimento flexible: \$1.120,00 (pesos un mil ciento veinte) por m².
- d) Compactado y reposición de pavimento flexible: \$ 1.610,00 (pesos un mil seiscientos diez) por m².

2- Para la apertura de aceras y/o espacios verdes, además de las reparaciones correspondientes para restituir a su estado anterior, deberán abonar un derecho de \$224,00 (PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO) por m² la Empresa prestataria del servicio o la Contratista, respondiendo ambos en forma solidaria renunciando a los beneficios de exclusión y/o división.

Deberán además construir un Depósito de Garantía en conformidad con la Secretaría de Economía (en efectivo o Seguro de Caución) de un 5 (cinco) por ciento del monto de obra que será restituido a los 60 (sesenta) días de finalizada la obra, siempre que no existiese observación alguna de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV

SUBDIVISION DE LOTES Y URBANISMOS DE BARRIOS

ART.99) Para efectuar cualquier subdivisión de lotes o lotes propiamente dichos, é los interesados deberán solicitar autorización municipal, debiendo presentar la documentación fijada por la Ordenanza de Edificación y Urbanismo y cumplir con todos los requisitos exigidos por disposiciones que reglamenten el presente artículo.

CAPITULO V

MUNICIPALES PORHABILITACIONEINSPECCIONDE ANTENAS

ART.100) Porhabilitacióndeantenas conestructurasportantesparatelefoníacelular, provisión deservicio detelevisión satelital, transmisión yretransmisión de ondas,radio-comunicaciónmóvil y/osimilar, seabonará porúnicavezen oportunidad desu habilitaciónypor unidad:

- 1- Hasta20m.dealtura\$ 300.000,00 (PESOSTRESCIENTOS MIL).
- 2- Másde20m.y hasta50m.dealtura\$370.000,00(PESOSTRESCIENTOS SETENTA).
- 3- Másde50m.dealtura\$440.000,00(PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL).

ART.101) Por renovaciónde la instalaciónde antenasconestructurasportantes para telefoníacelular,provisióndeserviciodetelevisiónsatelital,transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonaráanualmenteypor unidad:

- 1- Hasta 20 m. de altura\$120.000,00 (PESOSCIENTO VEINTE MIL).
- 2- Másde20m.yhasta50m.dealtura\$180.000,00(PESOSCIENTO OCHENTA MIL).
- 3- Másde 50 m. de altura\$ 240.000,00(PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL).

CAPITULO VI

INFRACCIONES YSANCIONES

ART.102) Las infracciones a lasdisposicionesdelpresentetítuloseránpasiblesdela aplicación de multas de \$12.500,00(PESOS DOCE MILQUINIENTOS) a \$380.000,00 (PESOSTRESCIENTOS OCHENTA MIL),deacuerdoalgradodela infracción.

TITULO XIII

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES PORINSPECCIONELECTRICA- MECANICAYSUMINISTRO DE ENERGIAELECTRICA

ART.103) Fijaseenun10% (diez por ciento)la alícuota de lacontribuciónGeneral establecidaenel incisoa)delArt.131) dela OrdenanzaGeneralImpositiva, que seaplicará sobreelimporte netototal de lafacturacobrada al consumidor por la empresa prestataria delserviicipúblicodeEnergía Eléctrica (E.P.E.C.) o empresaquebrindeesteservicio. Dicha contribución no seráde aplicaciónpara empresas industriales inscriptas en elRegistroIndustrialdela Provincia de Córdoba/exentasenelImpuestoa los

Ingresos Brutos y considerados como tales por la oficina competente a nivel municipal; siendo condición necesaria no poseer deudas en la Contribución por Comercio, Industria y Servicios.

Las empresas comprendidas en el párrafo precedente e inscritas en el Registro Industrial Municipal, la exclusión registrará desde el 01 de enero de cada año calendario. El resto deberá solicitar al Municipio su exclusión la que registrará desde la fecha del pedido. Mensualmente la Municipalidad de Bell Ville comunicará a la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica las altas o cualquier otra modificación al presente régimen de exención de empresas industriales.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada mes calendario y según lo recaudado en dicho mes. El derecho establecido en el presente artículo se fija en un diez por ciento (10%) para los usuarios de Cooperativas eléctricas, de otras localidades, cuyas propiedades beneficiadas se hallen en Jurisdicción de esta Municipalidad.

CAPITULO II

ART.104) *Por cualquier tipo de instalación que ocupe y/o cruce la calzada en forma transitoria previamente deberá obtener permiso del Departamento Ejecutivo y abonará de \$112,00 (PESOS CIENTO DOCE) a \$1.680,00 (PESOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA) diarios según evaluación realizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal.*

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.105) *De acuerdo a lo establecido en el Art.138) de la Ordenanza General Impositiva, las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde \$868,00 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO) a \$63.080,00 (PESOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA).*

TITULO XIV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS CONEXIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

CAPITULO I

ART.106) *A los fines de la aplicación del Art.139), Inc.a) de la Ordenanza General Impositiva, fijas las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre la base imponible establecida en el Art.141) de la citada Ordenanza.*

a- *El 10% (diez por ciento) para el consumo de gas natural de uso doméstico.*

Están exentos de esta contribución los usuarios que consuman hasta 60m³ de gas natural de uso domiciliario y familiar.

b- *El 6% para el consumo de gas natural de uso en establecimientos comerciales, de servicios y otros consumos.*

Esta contribución no será de aplicación para empresas industriales inscriptas en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba exentos del Impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales y considerada como industriales por la oficina competente a nivel municipal; siendo condición necesaria no poseer deudas en la Contribución por Comercio, Industria y Servicios.

Las empresas comprendidas en el párrafo precedente e inscriptas en el Registro Industrial Municipal, la exclusión regirá desde el 01 de enero de cada año calendario. El resto deberá solicitar al Municipio su exclusión la que regirá desde la fecha del pedido. Mensualmente la Municipalidad de Bell Ville comunicará a la empresa prestataria de los servicios de gas natural las altas o cualquier modificación al presente régimen de exención de empresas industriales.

Este tributo no será de aplicación en aquellos casos de consumo de gas comprimido para uso como combustible en automóviles o similares, expendido por estaciones de servicios habilitadas para ese fin.

ART.107) Fijase en \$ 1.680,00 (PESOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA) el derecho establecido en el Art.139) Inc.b) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.108) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde \$770,00 (PESOS SETECIENTOS SETENTA) a \$78.680,00 (PESOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA).

TITULO XV

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

ART.109) Todo trámite o gestión por ante la comuna está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece pagaderos en valores fiscales:

Inc.1) Derechos de oficina referidos a

Inmuebles: Solicitud de:

a- Informes notariales, judiciales, revisión de las tasas retributivas de servicios a la propiedad, sobre certificación de deuda de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmueble o lote, excepto Viviendas Social – Ley 9811, art. 209.....\$
308,00

Inc. 2) Visación de Planos

a- Por plan de mensuración y subdivisión, subdivisión bajo el régimen de propiedad horizontal y lotes, pagarán un sellado de:

<u>Hasta 2 lotes:</u>	Previa.....	\$ 520,00
	C/lote.....	\$ 520,00

<u>Entre 3-9 lotes:</u>	Previa.....	\$
--------------------------------	-------------	----

	C/lote.....	\$ 350,00
<u>Entre 10-19 lotes:</u>	Previa.....	\$ 650,00
	C/lote.....	\$ 320,00
<u>Entre 20-29 lotes:</u>	Previa.....	\$ 650,00
	C/lote.....	\$ 250,00
<u>30 o más lotes:</u>	Previa.....	\$ 850,00
	C/lote.....	\$ 200,00

Inc.3) Derechos de oficina referidos al comercio e industria.

Solicitud de: -

a-	Acogimiento a la exención impositiva para industrias según Ordenanza de Promoción Industrial vigente.....	\$504,00
b-	Solicitud de habilitación de locales destinados a desarrollar actividad comercial y/o industrial.....	\$ 252,00
c-	Libro de inspección rubricado por autoridad municipal.....	\$ 112,00
d-	Inscripción de vehículos de reparto, inscripción de kioscos móviles y semifijos para la venta de revistas y diarios.....	\$ 252,00
e-	Certificación de deuda de establecimientos comerciales e industriales y cualquier otro pedido que no tenga un sellado determinado.....	\$ 252,00
f-	Por cese, traslado, cambio de domicilio, cambio de rubro, anexo o modificaciones de establecimiento (deberá comunicarse al municipio dentro de los 15 días de concretarse el evento).....	\$ 252,00
g-	Certificado de habilitación, cese, cambio de domicilio, y otros.....	\$ 119,00
h-	Informes notariales y Judiciales.....	\$ 210,00
i-	Solicitud estudio factibilidad Uso del suelo/ localización.....	\$ 168,00
j-	Solicitud de cese retroactivo.....	\$ 843,00

Inc.4) Derechos de oficina referidos a los Espectáculos y la Publicidad

Solicitud de:

a- Autorización y control por parte del Departamento Ejecutivo de los hechos imponibles determinados por el Art.55) de la

	Ordenanza General Impositiva.....	\$ 392,00
b-	Instalación de parques de diversiones,	\$ 2.352,00
c-	Permiso para realizar competencias hípcas, automovilísticas y motocicletas.....	\$ 980,00
I d-	Realización de espectáculos públicos boxísticos.....	\$ 658,00
e-	Apertura, reapertura y/o transferencia, traslado, de casas amuebladas.....	\$16.660,00
f-	Apertura, reapertura y/o transferencias de boites, night club, cines, confiterías bailables, cines.....	\$14.280,00
g-	Instalación, traslado y renovación del permiso de letreros, carteles y tochos.....	\$ 574,00
h-	Solicitud dictamen de Pre- Factibilidad.....	\$266,00

e

c

h

os de oficina referidos a certificados Guías: (Sin perjuicio del establecido por la ley Impositiva Provincial para las tasas de servicios).

a- Porsolicitud decertificados guías de transferencia o consignación de ganado mayor, por cabeza.....	\$ 24,00
b- Porsolicitud decertificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, por cabeza.....	\$ 13,00
c- Porsolicitud decertificados guías de tránsito, por cabeza.....	\$ 16,00
d- Porsolicitud decertificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, p/cabeza.....	\$ 26,00
e- Porsolicitud decertificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado, p/cabeza.....	\$ 17,00
f- Porsolicitud de certificados de guías de traslado de cueros, por unidad	\$ 2,00

g- Considérese contribuyente de los importes establecidos en los apartados **a, b, c y f** al propietario de hacienda a transferir, consignario, desplazado y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados **d** y **e** el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado de guía.

Los importes precedentemente mencionados podrán actualizarse una sola vez al año conforme con lo que establezca sobre el particular la Ordenanza General Impositiva.

Inc.6) Derechos de oficina referidos a Cementerio

Solicitud de:

a- Concesiones y transferencias.....	\$ 420,00
---	-----------

Inc.7) Derechos de oficina referidos a construcciones.

Solicitud de:

a- Pedido de inspección por motivos varios.....	\$ 112,00
b- Líneas de edificación de frentes o más de una calle, pagar por línea correspondiente a cada calle.....	\$ 700,00
c- Línea municipal sobre una calle por manzana; nivel de vereda.....	\$ 476,00
d- Por emisión de certificados final de obra.....	\$ 224,00
e- Apertura de calzada, acera y/o espacios verdes	
-en calles de tierra.....	\$ 462,00
-en calles de pavimento.....	\$ 924,00
f- Solicitudes previas al permiso de construcción, medidas de ochavas, aprobación de ante proyecto, interpretación de la Ordenanza de Urbanismo, mensuración y subdivisión. Toda otra documentación que se adjunta a las solicitudes de construcción y/o ampliación de obras.....	\$ 350,00
g- Constancias, certificaciones en general de expedientes archivados.....	\$ 224,00
h- Carpeta de expediente de obras con solicitud.....	\$ 105,00
i- Copia de plancheta catastral sellada.....	\$ 23,00
j- Permiso de copia de planos de expedientes.....	\$
k- Solicitud estudio factibilidad Uso del Suelo / Localización.....	\$ 280,00
l- Sellado de copias de planos visados o registrados/autenticación de copias (cada juego).....	\$ 34,00
m- Solicitud de Permiso de Demolición y Constatación de Demolición..	\$ 266,00
n- Copia completa de plano municipal de expedientes autenticada.....	\$ 168,00

<i>o</i> -Autorización de colocación de cerco de obra en vía pública.....	\$ 350,00
<i>p</i> -Certificado /Informe factibilidad Uso del Suelo Conforme.....	\$ 280,00

Inc.8) Derechos de Oficinas Varios.

Solicitud de:

<i>a</i> -Concesión opermiso precario y transferencia de explotación de servicios públicos.....	\$1.036,00
<i>b</i> -Propuesta para concurso de precios hasta \$ 1.225.000,00 inclusive.....	\$ 772,00
<i>c</i> – Propuesta para concurso de precios de más de \$ 1.225.000,00 hasta \$ 2.800.000,00.....	\$1.530,00
<i>d</i> -Propuesta para licitaciones de más de \$2.800.000,00 a \$ 3.800.000,00 inclusive.....	\$ 4.761,00
<i>e</i> - Propuesta para licitaciones de más de \$3.800.000,00.....	\$ 6.225,00
<i>j</i> <i>f</i> -Certificados e informes en general no especificados.....	\$ 126,00
<i>r</i> <i>g</i> -Copias autenticadas de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo.....	\$ 154,00
<i>a</i> <i>h</i> -Todo trámite ante la comuna que no se le haya consignado el sellado en forma especial.....	\$ 154,00
<i>e</i> <i>i</i> -Por la anotación en los registros municipales de embargos y otros gravámenes e indisponibilidades de bienes muebles e inmuebles se pagará un 2% calculado sobre el monto del gravamen o afectación. Cuando el mandamiento sugiere el monto de la afectación se pagará un 2% sobre la base del valor del bien afectado conforme con la estimación que hará la oficina municipal correspondiente. actuación posterior a la primera en todo expediente.....	\$ 28,00
<i>k</i> - Por soporte magnético código de edificación de urbanismo.....	\$ 98,00
<i>l</i> -Por c/plancheta catastral.....	\$ 35,00

Inc.9) Derechos de Oficina

derodados: Solicitud de:

<i>a</i> -Sellado de Libre deuda.....	\$ 84,00
<i>b</i> -Duplicado del recibo de patente del automotor.....	\$ 70,00
<i>c</i> -Anulación de libre deuda.....	\$ 70,00
<i>d</i> -Baja de vehículos.....	\$ 154,00
<i>e</i> -Duplicado de carnet.....	\$ 238,00
<i>f</i> -Ordenanza de tránsito y señalización.....	\$ 252,00
<i>g</i> -Servicio de Acarreo.....	\$ 1.200,00

h-Autorización Desagotepozo ciegydestino final	\$ 196,00
i-Guardade Vehículos ,por mes:	
Automóviles.....	\$ 1.190,00
CamionesyAcoplados.....	\$ 2.380,00
MotosyCiclomotores.....	\$ 462,00
Bicicletas.....	\$ 175,00
Otros.....	\$ 2.800,00

Inc.10) Derechos de oficina de Asistencia Pública

a-Libreta de sanidad: Original	\$ 110,00
Duplicadoyrenovación.....	\$ 87,00
b-Solicitudes de servicios de profilaxis	\$ 266,00
c-Solicitud de higiene y servicio de inspección sanitaria para vehículos de transporte de sustancias alimenticias	\$ 266,00
d-Rubrica planilla Programa Municipal para la Provisión de Prótesis Dental	\$ 100,00

Inc.11) Derechos de oficina de Bromatología: Introducción de carnes:

Los introductores de carnes que no faenandentro de la jurisdicción de este Municipio abonarán por inspección veterinaria y sanitaria las siguientes tasas:

<u>CARNE BOVINA:</u> 1/2 res.....	\$ 65,00
1/4 res.....	\$ 28,00
Carnet rozada, el kg.....	\$ 2,00
<u>CARNE PORCINA:</u> 1/2 res.....	\$ 35,00
Carnet rozada, el kg.....	\$ 2,00
Lechón, por unidad.....	\$ 35,00

<u>CARNE OVINA Y CAPRINA:</u> por unidad.....	\$ 35,00
<u>PESCADOS Y FRUTOS DE MAR:</u> por kg.....	\$ 1,00
<u>POLLOS:</u> el cajón (20kg) o su equivalente.....	\$ 9,00

Introducción de otros productos alimenticios:

• Huevos el cajón (30 docenas).....	\$ 7,00
• Fiambres y preparados cárnicos, el kg.....	\$ 2,00
• Derivados lácteos, por kg.....	\$ 1,00

Introducción de otros productos alimenticios:

*Alimentos no perecederos, por carga.....	\$ 252,00
<u>Obtención de Carnet de Manipuladores de Alimentos..</u>	\$ 300,00

Inc. 12) Derechos relacionadas con los Productos Químicos o Biológicos de

Uso Agropecuario:

Solicitud de Inscripción:

a) Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio)	\$ 3.990,00
b) Empresas aplicadoras Terrestres (autopropulsadas)	\$ 2.394,00
c) Empresas aplicadoras Terrestres (de arrastre)	\$ 770,00

Renovación Anual:

a) Empresas Expendedoras (por cada boca de expendio)	\$ 1.596,00
b) Empresas Aplicadoras Terrestre Autopropulsadas (por máquina)	\$ 784,00
c) Empresas Aplicadoras Terrestre de arrastre (por máquina)	\$ 476,00

Inc. 13) Derechos relacionadas con el Juzgado de Administrativo Municipal de Faltas:

a) Sellado de libere deuda multa.....	\$ 126,00
b) Gastos de correo por notificaciones a presuntos infractores en otra jurisdicciones.....	\$ 395,00

No estarán alcanzados por los derechos establecidos en este artículo, cuando a consideración del Departamento Ejecutivo establezca la no aplicación de los mismos.

Inc. 14) Derechos relacionados con el Registro de estado Civil y estado de las Personas:

a) Celebración Acto Nupcial fuera del horario habitual.....	\$ 2.170,00
---	-------------

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ART.110) Los aranceles que se pagarán por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza.

TITULO XVI

RENTAS
DIVERSAS

CAPITULO I -SECCION I

UTILIZACION INFRAESTRUCTURA EN EL PARQUE TAU

ART.111) Para la utilización de la infraestructura del Parque Municipal Francisco Tau, se podrán cobrar los siguientes derechos:

a- Por utilización de asadores.....	\$ 75,00
-------------------------------------	----------

b-Por entrada de automóviles.....	\$ 50,00
c-Por entrada de motos, moto y ciclomotores.....	\$ 35,00
d-Por entrada de ómnibus y/o camiones con altura superior a 2,30 mts.....	\$ 550,00
e-Por carpas o casilla rodante, por día y hasta 4 personas.....	\$ 450,00
f-Por cada persona excedente a cuatro, por día.....	\$ 100,00
g-Visitas que utilicen infraestructura del camping por persona y por día....	\$ 20,00
h-Lanchas, trailers, motos de agua, jet sky y similares por cada uno por día.....	\$ 100,00

Los derechos establecidos precedentemente serán cobrados por el municipio o concesionario según lo establezca el contrato respectivo.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reducir o dejar sin efecto la aplicación de esta contribución cuando la actividad se encuentre desarrollada en su totalidad por la Municipalidad, por Entidades Civiles o de Bien Común sin fines de lucro, radicada en la ciudad de Bell Ville y reconocida por esta Municipalidad.

SECCION II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 112) Fijas las siguientes multas a las infracciones a las disposiciones del presente capítulo:

a- Por transitar dentro de la zona del camping con vehículos, a más de 20 km/h según la gravedad del hecho y antecedentes del infractor, circunstancias que evaluará el Juez de faltas, de \$952,00 (PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS) - \$ 3.290,00 (PESOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA).

b- Por ocasionar ruidos molestos entre las 0,00 horas y 8,00 horas \$504,00 (PESOS QUINIENTOS CUATRO) - (radios, instrumentos musicales, etc.). Esta multa atribuirá quién o quienes la causaren y para el caso de que no se pudiese determinar el responsable o responsables, deberá afrontar el pago quién ocupare el lugar de donde provienen los ruidos.

c- Por practicar deportes u otros juegos que puedan ocasionar molestias a los demás, en las zonas de camping \$714,00 (PESOS SETECIENTOS CATORCE).

d- Por encender fuego en lugares no autorizados ocasionando o no daños y molestias. \$ 21.000,00 (PESOS VEINTIÚN MIL), independientemente de las sanciones penales que puedan corresponderle.

e- Por cortar ramas secas o verdes en todo el ámbito del parque municipal \$5.544,00 (PESOS CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO).

f- Por hacer conexiones en las instalaciones eléctricas \$798,00 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

g- Por pernoctar dentro de los vehículos excepto en casillas rodantes \$420,00 (PESOS CUATROCIENTOS VEINTE)

h- Por circular con camiones, colectivos y ómnibus por caminos internos del Parque Tau, a excepción de la Avda. del Gaucho \$1200,00 (PESOS UN MIL DOSCIENTOS).

Las presentes multas serán sin perjuicio de la posibilidad de ordenar inmediatamente la exclusión del área del parque Tau de la ola de personas que cometan las infracciones pudiendo recurrirse si fuese necesario a la ayuda de la fuerza pública.

CAPITULO II-SECCION I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE RODADOS

ART.113) Todos los automotores o acoplados radicados en la ciudad de Bell Ville abonarán los siguientes tributos:

a) Tasaa los automotores: A los fines del artículo 154) de la Ordenanza Impositiva vigente para la liquidación de este tributo se aplicarán las escalas y tablas de valores que establece la Ley Impositiva anual (Ley N° 8.898, artículos 31 al 34), para la liquidación del Impuesto Provincial a la Infraestructura Social, del año 2002, incrementadas en un 10 % del valor determinado según Ordenanza Tarifaria 2159/2017.

Para rodados modelo 2009 al 2018, se aplicará la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2018. Cuando se trate de vehículo nuevo que por haber sido producido o importado con posterioridad al 1° de Enero de 2019, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente, se tomará el valor consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuesto y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales efectos deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El presente tributo para el año 2019 podrá pagarse al contado o en seis (6) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma de vencimientos: 10-06-2019: 1° cuota y pago de contado; 10-07-2019: 2° cuota; 12-08-2019: 3° cuota, 10-09-2019: 4° cuota, 10-10-2019: 5° cuota, 11-11-2019: 6° cuota. Esto es sin perjuicio que en cualquier momento el contribuyente pueda saldar el total adeudado.

b) La alícuota para el cobro de este tributo se establece en el 1,50% (uno con cincuenta por ciento).

c) Los rodados demás de veinte años, tributarán una única cuota anual, de acuerdo al siguiente detalle:

Motocicletas.....	\$ 126,00
Automotores.....	\$ 160,00
Camiones y Acoplados.....	\$ 292,00

d) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda en este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento.

e) Los contribuyentes que se adhieran al sistema de envío de cedulón digital, obtendrán el beneficio de descuento de los gastos administrativos.-

f) Los contribuyentes adheridos al sistema de envío de cedulón digital, que a su vez cancelen su/s obligación/es a través de medios de pagos electrónicos, obtendrán un descuento adicional del cinco por ciento (5%).-

g) Los contribuyentes adheridos al sistema de envío de cedulón digital, que a su vez cancelen en cuota única la obligación a través de medios de pagos electrónicos, obtendrán un descuento adicional del cinco por ciento (5%).-

ART.114) Por la inscripción o reinscripción de vehículos, se cobrará:

a- Todo tipo de vehículo: (excepto motocicletas)

Modelo:

2016/2019.....	\$ 425,00
2012/2015.....	\$ 319,00
2010/2011.....	\$ 212,00
Anteriores.....	\$ 160,00

b- Motocicletas:

MODELO	HASTA 100cc	MAS DE 100cc
2014/2019.....	\$ 93,00	\$ 212,00
2013 y anteriores ...	\$ 82,00	\$ 113,00

ART.115) Para el otorgamiento del certificado del Libre Deuda se abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

a- Todo tipo de vehículo: (excepto motocicletas)

Modelo:

2015/2019.....	\$ 810,00
2007/2014.....	\$ 510,00
Anteriores.....	\$ 270,00

b- Motocicletas:

MODELO	HASTA 100cc	MAS DE 100cc
2015/2019.....	\$ 115,00	\$ 235,00
2007/2014	\$ 72,00	\$ 145,00
Anteriores.....	\$ 25,00	\$ 50,00

SECCION II

DERECHOS SOBRE CARNETS

ART.116) Por el otorgamiento de licencias de conducir vehículos automotores y su respectiva renovación anual se abonarán los siguientes derechos. (Según Código Municipal de Tránsito)

	<u>EMISIÓN</u>	<u>VISACION ANUAL</u>
CLASE "A"	\$ 206,00	\$ 113,00
CLASE "B"	\$ 352,00	\$ 166,00
CLASE "C"	\$ 452,00	\$ 226,00
CLASE "D"	\$ 452,00	\$ 226,00

CLASE "E"	\$ 452,00	\$ 226,00
CLASE "F"	\$ 312,00	\$ 126,00
CLASE "G"	\$ 365,00	\$ 166,00

La emisión de la licencia tiene validez por cinco (5) años -lapso que se disminuirá con la mayor edad del titular- debiéndose proceder a la Visación de la misma al cumplirse cada año posterior del otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá realizar una visación única por los cinco (5) años de validez de la licencia debiéndose cobrar en ese caso los valores de la visación anual multiplicado por cinco, con un descuento del 10% (diez por ciento) más el derecho de emisión.

SECCION III

DISPOSICIONES GENERALES

ART.117) *El Departamento Ejecutivo, mediante decreto, podrá prorrogar el vencimiento para el pago del Impuesto a los Automotores, yasea cuota única ó cuotas hasta un máximo de 60 (sesenta) días.*

ART.118) *Las contravenciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas de \$602,00 (PESOS SEISCIENTOS DOS) a \$47.040,00 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA) que determinará el Departamento Ejecutivo.*

CAPITULO III

SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA

SECCION I

DERECHO DE PROTECCION A LA SALUD

ART.119) *Es obligatorio para él o los titulares y toda persona que manipule elementos alimenticios y otros que intervengan en la elaboración de los mismos, munirse de la libreta de sanidad que proveerá la Asistencia Pública Municipal.*

Están obligados además, las personas que prestaren servicios personales que a criterio del Departamento Ejecutivo, sean pasibles de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior.

ART.120) *La libreta de sanidad deberá ser certificada anualmente, debiendo estar siempre en poder del titular, para ser presentada cuando la requiera el Inspector Municipal.*

ART.121) *Por el traslado de enfermos -vecinos de la ciudad de Bell Ville- en la ambulancia de la Asistencia Pública a otras localidades, se abonará el equivalente en dinero de 600 (seiscientos) centímetros cúbicos de nafta premium por km recorrido (viaje ida y vuelta).*

Cuando la situación económica del enfermo lo justifique el Departamento Ejecutivo podrá eximirlo parcial o totalmente del

pagocorrespondiente.

Cuandoeltrasladosea de pacientes radicadosenotraslocalidades (aunque se trasladen desde la ciudad de Bell Ville) o (a la ciudad de Bell Ville) el derecho fijado en el párrafo anterior se incrementará en un 100% (cien por ciento).

SECCION II

DERECHO DE PROFILAXIS

ART.122) Los derechos de profilaxis ordenados por el Departamento Ejecutivo en razón de comprobaciones efectuadas por autoridades municipales competentes, devengarán el pago de un derecho de profilaxis que se establecerá de acuerdo con el servicio que se efectúe en cada uno.

ART.123) Cuando un servicio de profilaxis se requiera por los vecinos, se abonarán los siguientes derechos:

a-	Pordesratización y desinfección.....	\$ 616,00
b-	Pordesinfección de:	
	1-Casa habitación.....	\$ 672,00
	2-Hoteles, depósitos y galpones.....	\$ 1.638,00
	3-Pensiones y hospedajes.....	\$ 1.358,00
c)	4-Casas donde se produzcan decesos o velatorios.....	\$ 5.012,00
Po	5-Bares, cines, teatros y otras salas o locales.....	\$ 2.114,00
r	6-Ómnibus de transporte de pasajeros, y escolares.....	\$ 616,00
an	7-Taxis y remises.....	\$ 120,00
áli		
sis de:		

1-Triquinosis.....	\$ 245,00
2-Agua.....	\$ 364,00

En los casos de los apartados 2, 3, 5, 6 y 7 la desinfección deberá practicarse trimestralmente, sin perjuicio de los que, por razones de protección a la Salud Pública, disponga el Departamento Ejecutivo en plazos menores, en cuyo caso el arancel se reducirá al 80% (ochenta por ciento).

ART.124) Por servicio de desagote, que se solicite que el Departamento Ejecutivo mande efectuar, el propietario o el inquilino, abonará un derecho de \$ 560,00 (PESOS QUINIENTOS SESENTA). Se exceptuará el pago de este derecho cuando así lo requiera el solicitante del servicio, previo informe socio-económico emitido por la Dirección de Acción Social.

SECCION III

DERECHO DE PROTECCION SANITARIA E HIGIENE

ART.125) Por servicio de inspección sanitaria e higiene de vehículos de transporte de sustancias alimenticias en general, que deberá efectuarse anualmente, se abonará un derecho de:

a-	Chasis.....	\$ 966,00
-----------	-------------	-----------

b-Acoplados	\$ 714,00
c-Chasisbalancín	\$ 1.288,00
d-Semirremolquede1 eje	\$ 1.722,00
e-Semirremolquede2 ejes	\$ 2.282,00
f-Semirremolquede3 ejes	\$ 2.842,00
g-FurgónyPick-Up	\$ 616,00
h-Otros Vehículos	\$ 336,00

SECCIONIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.126) *La falta de cumplimiento a las disposiciones del presente título, como así también a las demás legislaciones vigentes, sobre inspecciones sanitarias, veterinarias, higiénicas y bromatológicas en general, serán sancionadas con multas graduales a criterio del Departamento Ejecutivo de \$ 1.624 (PESOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO) a \$ 51.534,00. (PESOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO). Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la contenida en el presente artículo.*

CAPITULO IV

CONCESIONES DE LOCALES EN TERMINAL DE OMNIBUS MANUEL BELGRANO

ART.127) *Los concesionarios de locales de la terminal de Ómnibus Manuel Belgrano abonarán por cada local, de uno (1) a diez (10) de cada mes adelantado, los siguientes importes:*

Locales: l a l12 y 16	\$ 3.304,00
Local: 14 y 14 bis	\$ 4.116,00
Local: 15	\$ 4.088,00
Local: 13	\$ 20.000,00

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir a las empresas de transporte por la distribución y uso de plataforma, el pago de un derecho diario de hasta \$1,70 por cada ómnibus que ingrese a la Terminal de Ómnibus Manuel Belgrano.

ART.128) *Los importes precedentemente reajustados conforma lo establece la presente Ordenanza. En el caso de concesión de la Terminal de Ómnibus Manuel Belgrano las disposiciones del presente capítulo quedarán sin efecto en los que se opongan a las normas del llamado a licitación pública correspondiente.*

ART.129) *El tiempo de la concesión de los locales indicados en el Art.129), será de un (1) año calendario o fracción del mismo. Lo dispuesto en el presente capítulo no se opone a la licitación pública por concesión de uso de la Terminal de Ómnibus oportunamente realizada y será de aplicación las normas de esta Ordenanza cuando la disposición de la concesión lo prevea o en el caso de rescisión del contrato respectivo.*

ART.130) El concesionario que no abonara los derechos en la forma establecida, sufrirá el recargo que establece la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia, pudiendo además el Departamento Ejecutivo disponer la caducidad de la concesión.

ART.131) El concesionario que desee continuar con la explotación del local cuya concesión fue otorgada, deberá presentar al Departamento Ejecutivo Municipal dentro del uno (1) a diez (10) de diciembre de cada año, una solicitud de renovación repuesta con el sellado correspondiente. No se dará curso a la solicitud cuando el concesionario sea deudor de la Municipalidad de Bell Ville por derecho de concesión, por los servicios de Inspección General de Higiene, vencido el plazo de presentación de la solicitud de renovación, no se procederá a la misma. El hecho que la comuna hubiere cobrado las tarifas fijadas en el Art.127) con posterioridad al vencimiento de cada año, no interrumpe la caducidad de la concesión que se produjo automáticamente por expiración del plazo respectivo.

ART.132) Antes de otorgar la concesión o la renovación de la misma, el Departamento Ejecutivo podrá exigir al concesionario el ofrecimiento de un fiador a su entera satisfacción, o un depósito de garantía equivalente al valor de tres meses del derecho de concesión. El otorgamiento de la concesión o renovación de la misma es facultad exclusiva del Departamento Ejecutivo y su otorgamiento o renovación no crea a favor del solicitante derecho alguno.

ART.133) Las concesiones no podrán ser cedidas sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo. La solicitud de autorización para transferirse presentará a la Municipalidad suscripta por ambos interesados, repuesta con el sellado correspondiente. Si el Departamento Ejecutivo hace lugar a la solicitud presentada, deberá abonarse un derecho de transferencia que se fijará en la suma de \$ 3.360,00 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA).

ART.134) Los concesionarios que deseen colocar exhibidores de mercaderías, deberán solicitar previamente autorización al Departamento Ejecutivo y ajustarse estrictamente a las instrucciones emanadas a la Secretaría de Economía. Por cada exhibidor se abonará el monto que corresponde de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de esta Ordenanza.

CAPITULO V

PROVISION DE TANQUE DE AGUA

ART.135) Por provisión de cada tanque de agua en las zonas limitadas según plano confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, se abonará por cada tanque:

A- Para consumo humano\$480,00

B- Otros Usos.....\$1.400,00

No se prestará el servicio de provisión de agua para el llenado de piletas y natatorios.

Se adicionará la suma de \$30,00 (PESOS TREINTA) por kilómetro recorrido.-

ART.136) Para la obtención de la provisión de agua potable los interesados deberán presentar

previamente el vale otorgado por la COOPERATIVA DE TRABAJO SUDESTELTDA.

CAPITULO VI

ALQUILER DE MAQUINAS Y VENTAS DE PLANTAS DE VIVERO

ART.137) Se aplicarán las siguientes tarifas por:

a) La utilización de servicios de maquinarias y unidades autorizadas de propiedad municipal, por parte de particulares, instituciones, clubes, empresas y demás agrupaciones, para ser afectadas en sectores privados, deberá abonarse un derecho máximo conforme con la siguiente escala:

1-Motoniveladora	\$ 5.800,00	por hora
2-Motohormigonero	\$ 2.950,00	por hora
3-Pala Mecánica	\$ 3.150,00	por hora
4-Nivelador de arrastres/ tractor	\$ 1.500,00	por día
5-Desmalezadora	\$ 2.000,00	por hora
6-Pata de Cabras/ tractor	\$ 2.000,00	por día
7-Camión volcador:		
a-p/carrada de tierra		
b-p/m ³ viruta de poda		
c-por hora	\$ 2.000,00	por hora
8-Motocompresor	\$ 3.150,00	por hora
9-Retroexcavadora	\$ 4.700,00	por hora
10-Hidroelevador	\$ 3.150,00	por hora
11-Otras máquinas y unidades	\$ 2.950,00	por hora

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente dicho pago cuando las mismas sean utilizadas en obras de interés comunal.

b) La venta de las especies producidas en el Vivero Municipal se regirán por las siguientes tarifas:

(1) Venta Mayoristas: más de 20 (veinte ejemplares).-

(2) Venta Minorista: 1 (un) ejemplar a 20 (veinte ejemplares).-

ESPECIES	MENOR A 1 AÑO		MAYOR A 1 AÑO	
	1 unidad	más de 10 u.	1 unidad	más de 10 u.
Autóctonas (*)	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00
Aguaribay	\$ 140,00	\$ 90,00	\$ 180,00	\$ 120,00
Alamo Piramidal	\$ 120,00	\$ 180,00	\$ 150,00	\$ 100,00
Alamo R/G	\$ 100,00	\$ 75,00	\$ 120,00	\$ 100,00
Arce	\$ 100,00	\$ 70,00	\$ 120,00	\$ 90,00
Brachicchito	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 150,00	\$ 110,00
Calistemo (imperial)	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Casuarina	\$ 100,00	\$ 70,00	\$ 120,00	\$ 90,00
Ceibo	\$ 140,00	\$ 90,00	\$ 180,00	\$ 120,00
Cina Cina	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00
Crespon	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Eucaliptus	\$ 100,00	\$ 70,00	\$ 120,00	\$ 90,00
Fresno	\$ 100,00	\$ 70,00	\$ 120,00	\$ 90,00
Higuera	\$ 130,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Ibira Pita	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00
Jacarandá	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00
Lapacho Amarillo	\$ 130,00	\$ 100,00	\$ 160,00	\$ 130,00
Lapacho Rosado	\$ 100,00	\$ 70,00	\$ 130,00	\$ 100,00
Laurel de Adorno	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 180,00	\$ 120,00
Liquidámbar	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 180,00	\$ 130,00
Lluvia de Oro	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Palmera Cocó Pindó	\$ 300,00	\$ 240,00	\$ 400,00	\$ 300,00
Palo Borracho	\$ 120,00	\$ 180,00	\$ 160,00	\$ 120,00
Paraíso Plateado	\$ 150,00	\$ 120,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Pezuña de Vaca	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Rosa de Siria	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 140,00
Sauce	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 170,00	\$ 130,00
Tuya	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00
Typa	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00

(*)Algarrobo, espinillo, talas, chañar, sombra de toro y otros.

ESPECIES	MACETA CHICA		MACETA GRANDE	
	1 unidad	más de 10 u.	1 unidad	más de 10 u.
CORTADERA	\$ 120,00	\$ 80,00	\$ 160,00	\$ 120,00
COTONIASTER	\$ 115,00	\$ 85,00	\$ 150,00	\$ 100,00
CRATAEGUS	\$ 100,00	\$ 60,00	\$ 140,00	\$ 80,00
JAZMIN AMARILLO	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 180,00	\$ 140,00
JAZMIN PARAGUAYO	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 180,00	\$ 140,00
LIGUSTRIN	\$ 70,00	\$ 45,00	\$ 100,00	\$ 70,00
CORONITA DE NOVIA	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 180,00	\$ 140,00
ARBUSTOS	\$ 140,00	\$ 100,00	\$ 180,00	\$ 140,00

ESPECIES	SIN FLOR		CON FLOR	
	1 unidad	más de 10 u.	1 unidad	más de 10 u.
FLORALES (*) C/MACETA CHICA	\$ 10,00	\$ 7,00	\$ 20,00	\$ 14,00
FLORALES C/MACETA GRANDE	\$ 20,00	\$ 14,00	\$ 40,00	\$ 28,00
HORTICOLAS (**) C/MACETA CHICA	\$ 10,00	\$ 7,00	\$ 20,00	\$ 14,00
HORTICOLAS C/MACETA GRANDE	\$ 20,00	\$ 14,00	\$ 40,00	\$ 28,00
AROMATICAS (***)	\$ 20,00	\$ 14,00	\$ 40,00	\$ 28,00

(*)COPETE, CALENDULA, COSMOS, PENACHO, CONEJITOS Y OTROS.

(**)TOMATE REDONDO, TOMATE PERITA, PIMIENTO, BERENJENA Y OTRAS.

(***)ROMERO, LAUREL, OREGANO, TOMILLO, MENTA Y OTROS.

El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá eximir total o parcialmente el pago de las mencionadas tarifas cuando las mismas sean utilizadas en plantaciones de interés Municipal.-

CAPITULO VII

ADICIONALES ESPECIALES

ART.138) A los fines de aplicación del Art.155) incs.a, b, c, d, de la Ordenanza General Impositiva, fijase los siguientes adicionales :

a) Fondo Asistencia Económica Fundación para la Enseñanza Universitaria (F.U.P.E.U.) -(inc.a), por inmueble por año:

ZONA A-1	\$ 78,37
ZONA A-2	\$ 70,87
ZONA A-3	\$ 53,25
ZONA A-4	\$ 52,87
ZONA A-5	\$ 41,25
ZONA A-6	\$ 26,63
ZONA A-7	\$ 24,00
ZONA A-8	\$ 24,00

b) Fondo Asistencia Económica Fundación para el Desarrollo Local de la ciudad de Bell Ville (inc.b), por inmueble por año:

ZONA A-1	\$ 84,45
ZONA A-2	\$ 83,35

ZONA A-3	\$ 76,60
ZONA A-4	\$ 76,35
ZONA A-5	\$ 29,25
ZONA A-6	\$ 27,25
ZONA A-7	\$ 27,25
ZONA A-8	\$ 27,25

c) Fondo Especial para Infraestructura (inc. c):

I- Por inmueble y por cuota: 20% de la Tasa con un mínimo de \$29,40 mensuales

II- Por rodado:

Se le aplicará una sobre tasa del 20% del impuesto que le correspondatributar, con un mínimo anual de:

a) Camiones y acoplados	\$323,40
b) Automóviles y Pick-Up	\$218,40
c) Motocicletas demás de 100 cc	\$130.20

El DEM emitirá mensualmente una orden de pago de este adicional y será depositada en una cuenta especial, cuyo destino será exclusivamente para el fin por el que fue creado.

Los adicionales establecidos precedentemente, se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad y sobre los rodados (establecidas en el Capítulo I y II de esta Ordenanza), según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

d) Fondo Especial para el Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y Saneamiento Ambiental” (inc. d), por inmueble y por años:

ZONA A-1	\$ 452,40
ZONA A-2	\$ 447,03
ZONA A-3	\$ 433,03
ZONA A-4	\$ 372,70
ZONA A-5	\$ 349,25
ZONA A-6	\$ 206,83
ZONA A-7	\$ 205,08
ZONA A-8	\$ 205,08

e) Fondo Especial Patrimonio Histórico / Cultural y Desarrollo Urbanístico (inc. e):

Se aplicará una tasa del 5% sobre la Contribución por Comercio, Industria y Servicios determinada, mensualmente, la que se abonará conjuntamente con lo dispuesto en lo establecido en esta Ordenanza.

CAPITULO VIII

PUBLICACIONES MUNICIPALES

ART.139) Se abonará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

A- Ordenanza General Impositiva	\$ 322,00
B- Ordenanza Tarifaria	\$ 322,00
C- Demás publicaciones (por cada hoja)	\$ 5,00
D- O.G.I. Soporte Magnético	\$ 135,00
E- Ordenanza Tarifaria Soporte Magnético	\$ 135,00
F- Código de Edificación y Urbanismo	\$ 294,00
G- Código de Edif. y U. Soporte Magnético	\$ 101,00

TITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ART.140) De acuerdo a lo establecido en el Art.159) de la Ordenanza General Impositiva, las deudas de ejercicios anteriores, cuyo monto exceda de \$3.000,00 (PESOS TRES MIL) el D.E.M. podrá otorgar el siguiente plan de pagos:

- a-** Se podrá fijar un anticipo de hasta un 25% de la deuda actualizada.
- b-** El saldo hasta dieciocho (18) cuotas mensuales con más un interés mensual no superior al establecido por la Ordenanza General Impositiva vigente y demás legislación dictada en consecuencia.-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer si lo considera conveniente un pago especial con una entrega del 50% (cincuenta por ciento) y el saldo a 30 (treinta) días sin intereses resarcitorios por mora.

Las deudas en gestión judicial tendientes a obtener el cobro de la deuda, podrán acogerse al plan de pago precedente, previo pago de los gastos, con excepción de aquellas que con anterioridad hayan sido consolidados en plan de pago. En cuanto a los honorarios profesionales se abonarán conforme lo establece el Decreto N° 1392/2017, o en el que en el futuro lo reemplace.-

Cuando razones técnicas, de justicia tributaria, recaudatorias socio-económica lo justifiquen el Departamento Ejecutivo podrá reducir los accesorios, intereses y recargo previstos en la Ordenanza General Impositiva y demás legislación dictada en consecuencia.-

El Departamento Ejecutivo, por razones de política tributaria podrá ampliar el número de cuotas otorgado, cuando el monto de la deuda y las condiciones del contribuyente lo justifiquen y extender planes de pago en la forma establecida precedentemente para deudas vencidas a la fecha de solicitud del mismo.

ART.141) El Departamento Ejecutivo podrá fijar un adicional de hasta \$31.00 (TREINTA Y UNO) en compensación de gastos administrativos, computación y archivo por cada vencimiento y épocas de pago, cuando la índole del tributo lo justifique.

ART.142) Para realizar cualquier gestión o solicitar permisos de conexiones en este municipio, el contribuyente deberá tener regularizadas sus situaciones tributarias ante éste Municipio.

ART.143) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del primero de enero del año 2019

ART.144) Las contribuciones, tasas y derechos municipales contempladas en la presente

Ordenanza, podrán ser ajustadas por mes calendario de acuerdo a la evolución de los indicadores económicos.

Aquellas infracciones previstas en la Ordenanza Impositiva y Tarifaria que no tengan tratamiento específico, el DEM fijara las mismas entre \$ 280,00 (PESOS DOSCIENTOS OCHENTA) Y \$ 28.000,00 (PESOS VEINTIOCHO MIL)

ART.145) La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente.

ART.146) Deróguese la Ordenanza N°2159/2017.-

ART 147) COMUNÍQUESE, publíquese, dese al R.M. y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.